



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00274 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 579

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora para los fines pertinentes, el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante descorre dentro del término, el traslado frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2. A fin de continuar con el trámite subsiguiente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANTA20-56 y el No. CSJANTA20-62 del 05, 16 y 30 de junio de 2020, respectivamente, que hacen referencia a las directrices para la implementación del plan de normalización de la justicia en los Distritos de Antioquia y Medellín, y por los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso (en lo pertinente). Así las cosas, dicha diligencia se fija para el día 31 de mayo de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Antes de la fecha de realización de la audiencia, el Juzgado remitirá al correo electrónico de las partes, el link mediante el cual deberán acceder a la diligencia, a través de la aplicación dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y sentencia. Así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes, razón por la cual éstas deben concurrir personalmente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 núm. 4° *ibídem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, inc. 1° del estatuto en cita, se procede a decretar las pruebas, así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: En el valor legal pertinente téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones (Arts. 243 y SS del C.G.P.).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: En el valor legal pertinente téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda (Arts. 243 y SS del C.G.P.).

3. Ténganse en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos informados por la apoderada de la parte demandante así: 1° de octubre de 2019 por la suma de \$550.000; 2 de diciembre de 2019 por la suma de \$530.000; 30 de diciembre de 2019 por la suma de \$480.924; 2 de enero de 2020 por la suma de \$55.000, 8 de febrero de 2020 por la suma de \$458.055; 5 de agosto de 2020 por la suma de \$530.000; 5 de octubre de 2020 por la suma de \$481.818; 7 de octubre de 2020 por la suma de \$530.000; 10 de noviembre de 2020 por la suma de \$520.404; 27 de enero de 2021 por la suma de \$530.000; 14 de enero de 2021 por la suma de \$481.818; y, 5 de febrero de 2021 por la suma de \$530.000.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez



Auto interlocutorio	V. 354
Radicado	05266 40 03 002 2021 00188 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	William Álvarez Quintero
Demandado (s)	Orlando de Jesús Hernández Cano
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio del demandante William Álvarez Quintero.
- 2.- A su vez, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución.
- 3.- Finalmente, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 355
Radicado	05266 40 03 002 2021 00189 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S.
Demandado (s)	Camilo Alexander Tapias Zabala Saúl Zabala Rangel
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 10° *ibidem*, deberá señalar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la sociedad Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S.
- 2.- A su vez, en atención al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el togado en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 3.- Asimismo, considerando las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados Camilo Alexander Tapias Zabala y Saúl Zabala Rangel corresponde a las utilizadas por ellos con el fin de notificarlos y a su vez, informará como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder con el auto inadmisorio y en caso de que presente el escrito de subsanación.
- 5.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 375
Radicado	05266 40 03 002 2021 00191 00
Proceso	Solicitud de prueba extraprocésal
Solicitante	Laura Sofía Arias Palacio
Tema y subtemas	Rechaza solicitud por improcedente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la solicitud de la referencia, constata el Despacho que la petición va encaminada a que se oficie a diferentes entidades con el fin de conocer la capacidad económica del señor John Henry Carmona Gallo y posterior a ello, citarlo a una audiencia de conciliación para fijar la cuota alimentaria en favor de la menor Sarita Carmona Arias.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Judicatura que la prueba solicitada no es procedente en tanto que los únicos medios de prueba que de manera extraprocésal se pueden decretar y practicar en nuestro sistema procesal son: interrogatorio de parte (Art. 184); declaración sobre documentos (Art. 185); exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles (Art. 186); testimonios para fines judiciales (Art. 187); testimonios sin citación de la contraparte (Art. 188); inspecciones judiciales y peritaciones (Art. 189); y pruebas practicadas de común acuerdo (Art. 190); los cuales se encuentran en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la solicitud de oficiar a entidades tales como “*Secretarías de Movilidad, Transición, Superintendencia de Notariado y Registro, Cámaras de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*” es un trámite propio al interior de un proceso.

Así las cosas, se rechazará la solicitud como prueba anticipada, quedando la interesada con otros mecanismos jurídicos para satisfacer su pretensión. El juzgado, por lo tanto,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechazar por improcedente la solicitud de prueba extraproceso elevada por la señora Laura Sofía Arias Palacio.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0357
Radicado	05266 40 03 002 2021 00194 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado (s)	Rodrigo Echeverri Gómez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 2.- Finalmente, deberá la endosataria al cobro de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE